



## **ORDENANZA FISCAL Nº 18**

### **TASA POR SERVICIO EN CEMENTERIOS MUNICIPALES, LICENCIAS, ENTERRAMIENTOS, LIMPIEZA Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER LOCAL**

#### **Artículo 1 – Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.p de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Servicio en cementerios municipales, licencias de enterramiento, cierre de nichos y otros servicios funerarios de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2 – Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en los cementerios de carácter municipal, licencias de enterramiento; enterramientos, limpieza y otros servicios funerarios especificados en las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 3 – Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

#### **Artículo 4 – Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5 – Beneficios fiscales**

1. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el artículo 6.2 de esta Ordenanza se contienen tarifas reducidas aplicables cuando los sujetos pasivos acrediten escasa capacidad económica.

## Artículo 6 – Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPÍGRAFE 1º	TASA	
Licencia de enterramiento	7,00 €	Por servicio
EPÍGRAFE 2º	TASA	
Enterramiento en nicho	48,00 €	Por servicio
Enterramiento en sepultura	68,00 €	Por servicio
EPÍGRAFE 3º	TASA	
Mantenimiento, conservación y limpieza de cementerios	10,00 €	Anual

2. En situación de escasa capacidad económica, las tarifas contenidas en el punto anterior se reducirán en un 50 %.  
A efectos de obtener dicha reducción, deberá cumplimentarse el impreso que facilitará el Servicio Municipal, adjuntando copia de la última declaración del IRPF.
3. En situaciones de absoluta imposibilidad económica para satisfacer las tarifas anteriores, se prestarán los servicios gratuitamente, previo informe del Área de Servicios Sociales.

## Artículo 7 – Devengo y período impositivo

1. En los supuestos contemplados en los epígrafes 1º y 2º, relativos a actuaciones singulares de los servicios municipales, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.
2. En los supuestos contemplados en el epígrafe 3º, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.  
La cuota anual es irreducible.

## Artículo 8 – Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de ... los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la duda.

3. El ingreso de la cuota tributaria de efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.
4. Tratándose de la tasa de vencimiento período, por mantenimiento y conservación de las instalaciones funerarias, establecida en el epígrafe 3º, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

## Artículo 9 – Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la presentación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasa por mantenimiento de las instalaciones, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### **Artículo 10 – Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2002 y que ha quedado definitivamente aprobada, regirá a partir de 1 de enero de 2003 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.